

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M., 26 de febrero de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 67-23-IN los documentos presentados el 11 de abril de 2024 y el 14 de octubre de 2025 por el Ministerio de Salud Pública; el 11 de julio de 2024 y 18 de octubre de 2024 por la Defensoría del Pueblo; el 01 de julio de 2025 y 08 de septiembre por Byron Valdivieso Andrade; el 25 de agosto de 2025 y 01 de septiembre de 2025 por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y el 28 de octubre de 2025 por la Asamblea Nacional.

1. Antecedentes

1. El 05 de febrero de 2024 el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 67-23-IN/24.¹ En dicha sentencia se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal. Asimismo, se declaró la constitucionalidad aditiva del artículo 6 y la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica. Además, dispuso las medidas que se examinarán en la sección tercera de este auto.
2. El 07 de marzo de 2024 el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto en el que rechazó los recursos de aclaración y ampliación de la mencionada sentencia.²
3. El 17 de septiembre de 2025 la Secretaría Técnica Jurisdiccional mantuvo una reunión interinstitucional de seguimiento con el Ministerio de Salud Pública.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Verificación de cumplimiento de la sentencia

¹ CCE, [sentencia 67-23-IN/24](#), 05 de febrero de 2024. Conforme a la respectiva [razón](#), esta sentencia se notificó los días 07, 08 y 14 de febrero de 2024.

² CCE, [auto de aclaración y ampliación 67-23-IN/24](#), 07 de marzo de 2024.

6. Los decisorios 1, 2 y 3 de la sentencia, por los que se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, la constitucionalidad aditiva del artículo 6 del Código de Ética Médica y la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica, no contienen medidas y, por lo tanto, no requieren verificarse en el presente auto. A continuación, se verificarán las demás medidas.

3.1. Elaboración y presentación de un proyecto de ley

7. En el decisorio 4 de la sentencia se resolvió:

Disponer que el Defensor del Pueblo en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia prepare un proyecto de ley que regule los procedimientos eutanásicos, conforme a lo establecido en este fallo. Para constancia del cumplimiento deberá remitir a este Organismo la fe de presentación del proyecto respectivo ante la Asamblea Nacional.

8. El plazo de seis meses venció el 14 de agosto de 2024, contado desde la fecha de notificación de la sentencia (que concluyó el 14 de febrero de 2024, como consta en la nota al pie de página 1 de este auto). El 11 de julio de 2024 la Defensoría del Pueblo remitió a este Organismo³ el Informe Técnico de Cumplimiento de la Sentencia 67-23-IN/24, es decir, dentro del término otorgado.⁴ En dicho informe, se detallaron las actividades para la elaboración del proyecto de ley, en las siguientes etapas: i. análisis y determinación del ámbito y derechos afectados, del 16 de febrero al 28 de marzo de 2024; ii. recepción de criterios especializados desde el ámbito del derecho, medicina y organizaciones de la sociedad civil, del 1 de abril al 17 de mayo de 2024; iii. reuniones de trabajo con los abogados de la accionante, del 1 al 30 de abril de 2024; y, iv. elaboración propiamente dicha del proyecto de ley, del 20 de mayo al 28 de junio de 2024. El informe menciona que el 28 de junio de 2024 la Defensoría del Pueblo presentó el proyecto de ley ante la Asamblea Nacional.⁵
9. El 18 de octubre de 2024⁶ la Defensoría del Pueblo informó a la Corte que el 25 de septiembre de 2024 reingresó el mencionado proyecto de ley, subsanando las observaciones contenidas en el informe técnico jurídico 0226-INV-UTL-2024 y que el 16 de octubre de 2024, mediante resolución CAL-RVVR-2023-2025-0040, el Consejo de Administración Legislativa calificó el proyecto de ley.⁷

³ [Escrito 11 de julio de 2024.](#)

⁴ [Informe técnico de cumplimiento de la sentencia 67-23-IN.](#)

⁵ [Proyecto de Ley que regula los procedimientos eutanásicos](#), 28 de junio de 2024.

⁶ [Escrito de 18 de octubre de 2024](#)

⁷ [Reingreso del proyecto de ley que regula los procedimientos eutanásicos](#), 25 de septiembre de 2025.

10. En consecuencia, esta Corte **declara el cumplimiento de la medida**, por cuanto su naturaleza corresponde a una obligación de medio y no de resultado. Verificado que la Defensoría del Pueblo desplegó las acciones ordenadas en la sentencia, la obligación se tiene por satisfecha, con independencia de que el proceso concluya o no con la aprobación definitiva por parte de la Asamblea Nacional.

3.2. Expedición de un reglamento

11. En el decisorio 5 de la sentencia, la Corte Constitucional resolvió:

Disponer que el Ministerio de Salud Pública en el plazo máximo de 2 meses, contados desde la notificación de la presente sentencia, expida un reglamento que regule el procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria a la luz de criterios técnicos y en observancia de lo expuesto en este fallo, normativa que tendrá vigencia hasta la aprobación de la ley respectiva. Deberá remitir el Reglamento a esta Corte, misma que verificará su cumplimiento.

12. El 14 de abril de 2024 feneció el plazo de dos meses contado desde la notificación de la sentencia (que concluyó el 14 de febrero de 2024, como consta en la nota al pie de página 1 de este auto). El 11 de abril de 2024 el Ministerio de Salud Pública remitió a este Organismo un oficio en el que detalló las acciones realizadas para su cumplimiento. En dicho oficio se adjuntó un informe técnico que detalla que, durante la elaboración del reglamento, se realizaron varias mesas técnicas entre el 14 y el 21 de febrero de 2024. En este proceso se recibieron aportes de instituciones como el ISSFA y el IESS. Además, se señala que la Organización Panamericana de la Salud intervino en la revisión y formuló observaciones desde tres enfoques: legal, bioético y de calidad de atención.
13. En este contexto, se expidió el acuerdo ministerial 59-2024, promulgado el 8 de abril de 2024 y publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial 538, de 12 de abril de 2024. Este acuerdo detalla los requisitos para solicitar el proceso de aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria y los anexos necesarios para la solicitud, entre ellos: i. solicitud formal de aplicación; ii. solicitud de ratificación o revocación; y iii. informes médicos, psicológico clínico, psiquiátrico y socioeconómico del paciente.
14. A efectos de revisar la observancia de los criterios establecidos en la sentencia 67-23-IN/24, el 17 de septiembre de 2025 se mantuvo una reunión técnica con el Ministerio de Salud Pública con el objeto de examinar la aplicación del Reglamento, en particular en relación con la exigencia de voluntad anticipada o testamento vital para acceder a la eutanasia avoluntaria.

15. En dicha reunión, el Ministerio señaló que la incorporación de este requisito responde a la finalidad de dotar de seguridad jurídica al procedimiento y de resguardar a pacientes y profesionales de la salud, especialmente ante eventuales controversias médicas o familiares.
16. Posteriormente, mediante escrito de 14 de octubre de 2025, el Ministerio precisó que la exigencia se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el principio de autonomía, en la medida en que la eutanasia avoluntaria no cuenta con consentimiento actual y requiere una manifestación previa, expresa e inequívoca de voluntad.
17. Asimismo, informó que entre los años 2024 y 2025 se tramitaron doce solicitudes de eutanasia, de las cuales cinco no fueron aprobadas: cuatro por no cumplir con los requisitos documentales previstos para la modalidad avoluntaria –entre ellos, la voluntad anticipada presentada por el representante legal– y una por no encuadrarse en los supuestos de aplicación establecidos en el Reglamento.
18. Esta Corte constata que la sentencia 67-23-IN/24 no estableció de manera expresa la exigencia de voluntad anticipada o testamento vital como requisito para la modalidad avoluntaria, ni tampoco prohibió su regulación en sede reglamentaria. En ese sentido, el análisis efectuado en el presente auto se circunscribe a verificar la emisión del Reglamento y su estructuración conforme a los criterios fijados en la sentencia, sin que corresponda en esta fase realizar un pronunciamiento sobre la validez constitucional de disposiciones específicas del instrumento normativo.
19. En consecuencia, al haberse expedido el Reglamento dentro del plazo dispuesto y constatada su estructuración con base en los criterios establecidos en la sentencia, se declara el **cumplimiento de la medida**.

3.3. Aprobación de una ley que regule los procedimientos eutanásicos

20. En el decisorio 6 de la sentencia, la Corte Constitucional resolvió:

Disponer que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 12 meses contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca, discuta, y expida la ley que regule los procedimientos eutanásicos con los más altos estándares generales establecidos en la presente sentencia. La Asamblea Nacional a través de su representante deberá informar trimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta medida a partir de la recepción del proyecto de ley elaborado por la Defensoría del Pueblo.

21. El 28 de octubre de 2025⁸ la Asamblea Nacional informó que el 29 de julio de 2024 el Consejo de Administración Legislativa decidió no calificar el proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo, debido a que no cumplía con los requisitos formales previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Después, el 25 de septiembre de 2024, la Defensoría del Pueblo reingresó el proyecto, acogiendo las observaciones. Finalmente, el 16 de octubre de 2024, el Consejo de Administración Legislativa calificó favorablemente el proyecto y lo remitió a la Comisión de Derecho a la Salud y el Deporte de la Asamblea Nacional para su trámite correspondiente. Por lo tanto, el plazo de 12 meses para la expedición de la ley feneció el 25 de septiembre de 2025 contando la fecha de reingreso del proyecto.
22. El 21 de octubre de 2025 la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y al Deporte avocó conocimiento del proyecto de ley y señaló que, al existir dos iniciativas legislativas sobre la misma materia, era necesaria su unificación para continuar con el trámite correspondiente.
23. Con base en la verificación realizada en el buscador institucional de la Asamblea Nacional, esta Corte constata que únicamente se avocó conocimiento del proyecto, sin que hasta la fecha se haya iniciado su discusión, tratamiento o aprobación conforme al procedimiento legislativo. Por lo tanto, se declara que esta medida se encuentra en **proceso de cumplimiento y se dispone** que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de tres meses contado a partir de la notificación del presente auto, entregue un cronograma para el tratamiento y expedición del proyecto de ley.

4. Decisión

24. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Declarar** que la Defensoría del Pueblo cumplió la medida consistente en entregar un proyecto de ley que regule los procedimientos eutanásicos.
 2. **Declarar** que el Ministerio de Salud Pública cumplió la medida consistente en expedir un reglamento que regule el procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria.
 3. **Declarar** que la Asamblea Nacional se encuentra en proceso de cumplimiento la obligación de expedir una ley que regule los procedimientos eutanásicos. En consecuencia, en el plazo máximo de tres meses deberá entregar a esta Corte

⁸ AN, [escrito de 28 de octubre de 2025](#).

Constitucional un cronograma para el tratamiento y expedición del proyecto de ley.

4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL